

EXPEDIENTE: 01042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de abril de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Solicito copia de los contratos de prestación de servicios celebrados con Sergio López Ayllón, así como copia de los recibos de honorarios de éste por concepto de conferencias, capacitación, asesoría y publicación de artículos y libros o cuademillos de divulgación, de los años 2006, 2007 y 2008" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00086/IEEM/IP/A/2009.

II. Con fecha 2 de abril de 2009, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Con relación a su atenta solicitud hago de su conocimiento, que en términos de los artículos 25 y 25-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se trata de información considerada confidencial por la ley, sin que encuadre ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 52 de la misma ley, por lo que hasta en tanto no se acredite el legítimo interés que le asista para su solicitud, su acceso se encuentra restringido" (sic)



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

**EXPEDIENTE:** 01042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 27 de abril de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Respuesta del Instituto Electoral del Estado de México a la Solicitud de Información Pública interpuesta ante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) el día 2 de Abril de 2009, con número de folio 00086/IEEM/IP/A/2009, por medio de la cual solicito copia de los contratos de prestación de servicios celebrados por el Instituto Electoral del Estado de México con Sergio López Ayllón, así como copia de los recibos de honorarios de éste por concepto conferencias, capacitación, asesoría y publicación de artículos y libros, o cuadernillos de divulgación, de los años 2006, 2007 y 2008.

En su respuesta, la Unidad de Información del citado Instituto, niega el acceso a la información, argumentando que se trata de Información Confidencial de acuerdo con el art. 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y sostiene que mientras no acredite el legítimo interés para esta solicitud, el acceso se encuentra restringido.

La respuesta otorgada por la Unidad de Información del citado Instituto me causa agravio ya que es violatoria del Art. 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan el derecho de acceso a la información pública, en virtud de que:

De conformidad con los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**"Artículo 5 ( )**

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad,

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria,

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos,

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción,

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante,

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales,

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.

Así como, de conformidad con la fracción VI del Art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6 ( ) El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales”.

De los artículos anteriores se deriva que los recursos públicos son información pública, por tanto, la información contenida en los contratos de prestación de servicios que celebren los sujetos obligados, y los recibos de honorarios que de éstos se generen, son información pública.

Así mismo, de acuerdo con el Art. 2 o fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por Información Pública se entiende:

La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que al ser el Instituto Electoral del Estado de México un sujeto obligado de acuerdo con los Art. 7 fr. V y Art. 2 fr. III, y éste celebre un contrato de prestación de servicios en ejercicio de sus atribuciones por el cual se generen documentos, éstos, con base en el razonamiento anterior, son información pública.

También, en el Art. 12 del citado ordenamiento legal, se establece expresamente la Información Pública de Oficio, en el cual se señala en su fracción XI:

**“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:**

**Fr. XI Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado”, (subrayado nuestro)**

Con base en lo anterior, de la fracción XI se desprende que los procesos de contratación en prestación de servicios celebrados con personas físicas son información pública, por tanto las copias de los contratos de prestación de servicios que yo solicité son información pública.

El Instituto fundamenta la negativa de acceso a la información con el Artículo 25 de la citada Ley, referente a la información confidencial, sin embargo este Artículo en su último párrafo establece que:

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Y dado que un contrato de prestación de servicios constituye de acuerdo con los artículos citados anteriormente, Información Pública de Oficio, no puede ser considerado como Información Confidencial, y por tanto el Instituto no debió clasificarme la información como confidencial y debió entregarme la información, al ser ésta información pública de oficio.

En la misma respuesta otorgada por el Instituto a mi solicitud, me señala la obligación de acreditar el legítimo interés para tener acceso a esa información. No obstante, lo anterior es violatorio al artículo 4 de la multicitada Ley y causa agravio a mi derecho de acceso a la información según lo establece el propio artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:**

**Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico”.**

Fracción III del Art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6 ( ) El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Por los razonamientos expuestos anteriormente, solicito tenga por presentado mi recurso de revisión, se modifique la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México y se me entregue la información referente a la copia de los contratos de prestación de servicios celebrados por el Instituto Electoral del Estado de México con Sergio López Ayllón, así como copia de los recibos de honorarios de éste por concepto conferencias, capacitación, asesoría y publicación de artículos y libros, o cuadernillos de divulgación, de los años 2006, 2007 y 2008" **(sic)**

IV. El recurso 01042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 27 de abril de 2009, EL SUJETO OBLIGADO rindió Informe Justificado en los siguientes términos:

"En vía de informe se hace del conocimiento de ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de la Ponencia a su digno cargo, que se sostiene la legalidad del acto que se impugna en términos de lo que a continuación se expresa:

Si bien es cierto que el principio rector en materia de transparencia es el de máxima publicidad de la información, inclusive de oficio, es decir, sin que medie petición de parte, también lo es que la misma Constitución y la ley establecen casos de excepción a dicho principio, como lo es el de la protección de datos personales, sin que deje de considerarse los también casos de excepción a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, si el solicitante de la información no acreditó el legítimo interés a que se refiere el artículo 52 de la ley citada, es claro que no aplica los casos de excepción para poder tener acceso a los datos personales que requiere, cuyo asidero legal se contiene en los artículos 25 y 25 bis, de la ley de la materia. No debe dejar de considerarse que la vía a la que acudió el solicitante de la información no le brinda todas las garantías que se contienen en la ley para casos de esta naturaleza, de acceso a datos personales, a que se refiere el artículo 50 de la multicitada ley, por lo que una vez que ejerza sus

derechos en la forma y términos determinados, no condicionados, por la ley, se acordará lo procedente" **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración lo solicitado por **EL RECURRENTE** y los agravios manifestados en el escrito de interposición del recurso de revisión, así como el tipo de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y el Informe Justificado.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se niega el acceso a la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el tipo de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que le fue negada la información por virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó la información como confidencial, al estimar que se tratan de datos personales cuyo acceso sólo corresponde al titular de los mismos o al representante legal respectivo.

Por ende, debe valorarse si la clasificación por confidencialidad es apegada a Derecho o no. O bien, se trata de Información Pública de Oficio.

En consecuencia, analizar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I de la Ley de la materia.



En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La clasificación por confidencialidad de la información hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

En lo referente al inciso a) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, de acuerdo a los plazos legales establecidos se tiene que:

**EL SUJETO OBLIGADO** clasificó por confidencialidad la información relativa a los contratos celebrados dentro del periodo de 2006 a 2008 con el Dr. Sergio López Ayllón, así como los recibos por honorarios bajo distintos conceptos como consecuencia de dichos contratos.

Se observa tanto en la respuesta como en el Informe Justificado que se clasifica en forma escueta, y tan sólo se señala que se trata de información confidencial y por lo tanto **EL SUJETO OBLIGADO** le exige a **EL RECURRENTE** que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia, deberá acreditar interés legítimo.

En virtud de ello, este Órgano Garante hace suyos diversos argumentos que **EL RECURRENTE** expresa en los agravios manifestados en el escrito de interposición del recurso de revisión.

En primer lugar, **EL SUJETO OBLIGADO** clasifica sin dar mayores razones del por qué estima que la información solicitada es confidencial. No se observa en la respuesta que se aluda a datos personales o bien, alguna información que con ese carácter el particular haya señalado como confidencial. En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de la materia:

"Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley".

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** se desapega del procedimiento para clasificar la información, pues es la Unidad de Información la que de *motu proprio* clasifica por confidencialidad, sin que haya un acuerdo previo del Comité de Información. Por lo tanto se incumple lo dispuesto en los siguientes preceptos de la Ley de la materia:

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

Ahora bien, más allá de las deficiencias procedimentales que se observan, debe atenderse a la naturaleza de la información solicitada para determinar si la clasificación de fondo es procedente o no.

Al considerar que se tratan de contratos y de los recibos de honorarios en los que hay un gasto de dinero público es más que suficiente para sustentar que dicha información no sólo es pública, sino que tiene el mayor nivel de publicidad al grado que el conocimiento y difusión de la misma no requiere de solicitud de parte, pues se trata de Información Pública de Oficio y con tal carácter tiene fundamento en las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

(...)"

Finalmente, **EL SUJETO OBLIGADO** tienen una concepción equívoca del interés legítimo, pues considera que el acceso a esta información recae en el procedimiento de acceso a datos personales, cuando en realidad se trata de acceso a información pública. Por tratarse de información pública no debe acreditarse ningún tipo de interés, pero en el caso de acceso a datos personales de lo que se trata es de acreditar interés jurídico que no legítimo. Pero este caso no se trata de datos personales, sino de información pública.

Ahora bien, este tipo de contratos y los recibos de honorarios pueden contener algunos datos personales que sí son susceptibles de clasificarse por confidencialidad. Pero ello no es óbice para que **EL RECURRENTE** no conozca la sustancia de dichos contratos y recibos, pues para ello existe la figura de la versión pública:

"Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas".

En esa virtud, la versión pública de los contratos y recibos de honorarios deberán testar los datos relativos, en caso de contenerlos, los siguientes respecto del prestador del servicio: al domicilio particular, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número telefónico particular, la firma y rúbrica, así como los datos del documento de identificación del Dr. Sergio López Ayllón.

Lo anterior debido a que son datos personales, de conformidad con el artículo 25, fracción I de la Ley de la materia y, por ende, debe clasificarse como información confidencial. En virtud de ello, darse a conocer esos aspectos específicos afectarían la esfera de privacidad del particular prestador del servicio y que no forman parte del interés público para su difusión y conocimiento generalizado.

Por lo demás, la información es pública e incluso los contratos deberán estar publicados en la página de transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO** en atención a lo mandatado por el artículo 12 de la Ley de la materia.

En esa virtud, se confirma que con base en el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Se ordena la elaboración de versiones públicas a efecto de darle a **EL RECURRENTE** acceso a la información solicitada.

Por ende, el recurso es procedente al negarse indebidamente el acceso a la citada información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que la negativa de acceso a la información fue indebida en términos de la causal del recurso de revisión prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se revoca la clasificación por confidencialidad realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual deberá elaborar las versiones públicas respectivas que protejan los datos personales que obren en dichos documentos y darle acceso a **EL RECURRENTE** a dichas versiones públicas tanto de los contratos como de los recibos correspondientes.

**EXPEDIENTE:** 01042/ITAIPEM/I/P/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Los datos personales que deberán testarse, de ser el caso, son los siguientes respecto del prestador del servicio: Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular, Clave Única de Registro de Población, número telefónico particular, firma y rúbrica, así como los datos del documento de identificación del particular, entre otros.

**TERCERO.-** Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en los casos de clasificación de información se ajuste al procedimiento señalado en los artículos 30, fracción III y 35, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para su debido cumplimiento en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EXPEDIENTE:**

01042/ITAIPEM/II/PI/RR/A/2009

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>	<b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01042/ITAIPEM/AD/RR/A/2009.